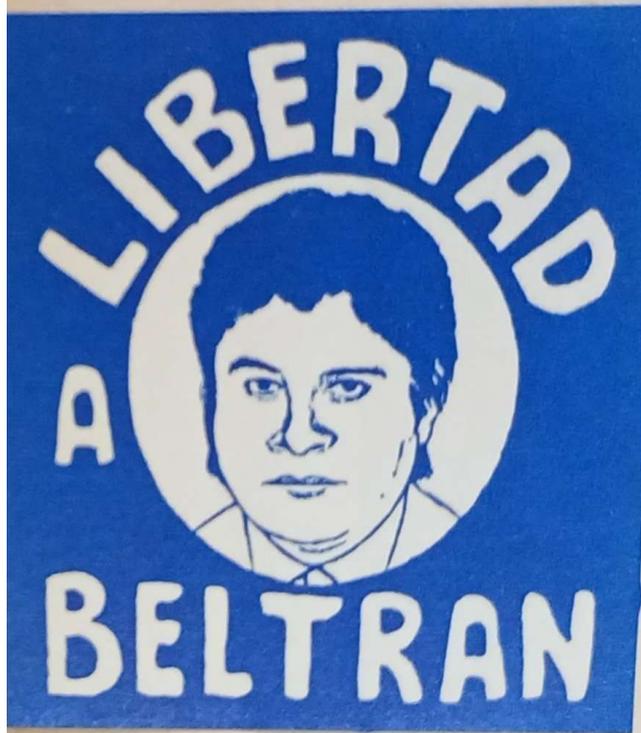


PROCESO a un PROCESO CARPANI



PROCESO A UN PROCESO:

La Inocencia de

RICARDO MARTIN BELTRAN

A través de las Constancias

Judiciales

AGRUPACION DE ABOGADOS PERONISTAS
DE LA CAPITAL FEDERAL

INTRODUCCION

El día de reyes de 1972, la población argentina fue sobrecogida por una terrible noticia: en la madrugada de ese 6 de enero, dos prestigiosos militantes populares: RICARDO MARTIN BELTRAN y el PBRO. ALBERTO CARBONE habían sido secuestrados y podía esperarse lo peor, pues el episodio tenía trágica similitud con otros que llevaron al martirio a muchos hombres del pueblo a partir de Felipe Vallese.

La rápida movilización de familiares, amigos y compañeros que desde un primer momento denunciaron públicamente el hecho, hicieron que en pocas horas se lograra preservar la vida de ambos. A partir de allí comenzó una muy dura batalla por la libertad de BELTRAN y CARBONE. Sus secuestradores intentaron justificar el procedimiento, imputándoles el ataque a la Prefectura Naval de Zárate, pese a que todas las evidencias los desvinculaban del hecho.

La Cámara Federal en lo Penal de la Nación, el reaseguro jurídico del régimen, los envolvió en la maraña de un proceso injusto y les dictó prisión preventiva por el delito de "ataque a un puesto de guardia" (art. 225 ter del Código Penal) que preve hasta la pena de muerte para los inculpados. Hasta las últimas instancias insistieron los jueces en el procesamiento de RICARDO M. BELTRAN. Poco importó que resultara

escandalosa la forma en que mentían los testigos de cargo aportados por la Prefectura. Finalmente, tanto el Fiscal de Cámara como el Procurador General de la Nación reconocieron su inocencia y BELTRAN fue definitivamente rescatado recuperando su libertad luego de seis largos meses de prisión, en los que conoció los calabozos de la Prefectura, Villa Devoto, el buque "Granadero" y la cárcel de Resistencia.

Las piezas fundamentales de este proceso ignominioso fueron silenciadas por la gran prensa, porque en última instancia desnudan lo que el GRAL. PERON señala con claridad: "una "Justicia" que por no contar sino con pocos jueces buenos y justos, generaliza la injusticia en su forma mas ignominiosa: el ataque a los derechos fundamentales del hombre".

Su divulgación ayudará a impedir en lo futuro que, amparados en el silencio, intenten maniobras como la desbaratada en esta causa.

Agrupación de Abogados Peronistas

Julio de 1972

Buenos Aires, 17 de Enero de 1972.

AUTOS Y VISTOS: para resolver en esta causa 189, seguida contra ALBERTO FERNANDO CARBONE y RICARDO MARTIN BELTRAN cuyos demás datos personales obran en autos;

Y CONSIDERANDO:

I) De acuerdo a las probanzas arrimadas a la causa por la prevención, se le imputa a los nombrados en el exordio, haber participado, junto con un grupo no identificado de personas, en el atentado con armas al local de la "Prefectura Naval Argentina de Zárate, Provincia de Buenos Aires", del día 3 de enero del corriente año, alrededor de las 3,30 hs. y de resultas del cual resultaron heridos los cabos EMILIO ALOISE MARCKIEVICHZ y HUMBERTO AGUILAR (ver acta inicial de fs. 4, declaración del Oficial de Servicio OSVALDO JORGE NOIRAT - fs. 10/12, 137-, testimonio de los suboficiales heridos - fs. 43/44, 45/47, 146, 154, 155-, informes médicos de fs. 176 y 177, de donde resulta que las lesiones que presentan los heridos son de carácter grave - art. 90 del Código Penal - y fotografías glosadas a fojas 15/33 y 114/119).

II) Indagado el procesado BELTRAN - fs. 165/167 y 216 - y el prevenido CARBONE - fs. 168/169 vta. y 213 - niegan su intervención en el hecho.

El primero de ellos, -BELTRAN- alega haber permanecido en su domicilio desde la noche del 31 de diciembre de 1971, hasta las 7,30 ó 7,45 hs. del día 3 de enero, oportunidad en que concurre al garage de la calle Mendoza 4245 a retirar su automóvil particular, y dirigirse con él a su imprenta para comenzar, junto con sus operarios, a la hora 8, las tareas del día. Sostiene que la permanencia en su domicilio durante todo el día domingo 2 de enero puede ser justificada por su señora madre y sus dos hermanas y, posiblemente por una persona llamada "LUIS", que vive en la finca lindera y que debe haber oído perfectamente su voz, durante las conversaciones que sostuvo con sus familiares durante el transcurso de toda la jornada, ya que las voces son perfecta e indistintamente audibles en cualquiera de ambas propiedades.

Por su parte CARBONE manifiesta que esa noche acudió a una exhibición cinematográfica en el "Instituto de Cultura Superior Religiosa", sito en la calle Rodríguez Peña entre Marcelo T. de Alvear y Santa Fé, durante la cual se presentaba la película "Arabesque" que si bien al comienzo estaba programado para las 21,30 hs., cree debe haber comenzado unos 10 minutos después y que la duración de la misma era de 105 minutos; que quedó en el lugar hasta las 24 hs. de ese mismo día 2, momento en que se retiró hasta su alojamiento en el cual perma-

neció hasta las 8,30 ó 9 hs. del día 3 de enero en que bajó de su dormitorio para el desayuno; dice que su entrada a la casa del Clero -donde vive- no fue advertida por persona alguna; que no conversó con nadie y que tampoco vió al portero, ya que por tener llave propia no necesita reclamar los servicios de aquél; agrega, que en el trayecto desde el "Instituto de Cultura Superior Religiosa" hasta la casa del Clero -dos cuadras-, tampoco se detuvo a conversar con persona alguna.

III) Llegado el momento de valorar los elementos de convicción arrojados a estas actuaciones, a fin de regularizar la situación procesal de los imputados, el suscripto estima que respecto de los mismos, se encuentran reunidos los extremos del art. del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN LO CRIMINAL.

En efecto, la detención de los nombrados tiene lugar luego que un vecino de la zona y un taximetro los reconocen, como participantes del suceso, en un álbum que les fuera exhibido por las autoridades policiales. Los testigos BENETTI y REDUTO -fs 36/37, 38/39, 60/61, 62/63, 64/65, 66/67, 77/78, 79/80, 143 y 152 - confirman dicho acto reconociendo a los indicados en rueda de personas, debiendo puntualizarse lo manifestado por REDUTO, en el sentido de que "... pudo observar a dos individuos que corrían desde la Prefectura hacia la esquina antes mencionada -Apolo XI e Hipólito Irigoyen-; uno de ellos, el de más edad,

lo hacía con una ametralladora y el otro, mas joven, lo hacía con una pistola 45 en la mano ambos se encontraron en la esquina.... indicándole el de la ametralladora al que conducía el Peugeot, que iba a hacer otra pasada....", lo que da plena fe de la cercanía en que se encontraba el testigo de las personas aludidas, -una distancia de tres metros- tal lo expuesto en su ratificación de fs. 152.

Por su parte BENETTI, se manifiesta reconociendo a BELTRAN como la persona que en la tarde del domingo 2 caminaba por frente al local de la Prefectura que da sobre la calle Apolo XI, observando el movimiento de la misma. Además, en esa misma rueda de personas, lo reconoce también como aquél que, durante el ataque al edificio de la Prefectura, empuñaba y efectuó dos disparos en dirección a dicha unidad, con una pistola 11,25; que esa persona se dió a la fuga por la parte interior de un paredón que divide la arteria de las construcciones allí ubicadas y en dirección a la calle Comercio.

Habiendo tomado intervención directa con el sumario el TRIBUNAL, BELTRAN es reconocido por la testigo CELIA NELLY ZARATE, como la persona a quien viera en la tarde del domingo 2 caminando por la calle Apolo XI, frente al local de la Prefectura, en actitud sospechosa -ya que pasó en varias oportunidades y en ambas direcciones y siempre atento al movimiento que se desarrollaba en la Prefectura (fs. 144

y reconocimiento en rueda de personas de fs. 145)-.

A su vez el cabo 1° AGUILAR, a fs. 154 y 155, reconoce a BELTRAN y CARBONE, como activos participantes del hecho que se investiga, destacando que, durante el desarrollo del mismo, el primero esgrimía una pistola automática con la que efectuó los disparos que lo hirieron y, el segundo, -CARBONE- una ametralladora con la que trató de disparar contra el edificio atacado, sin haberse oído en esa oportunidad ningún disparo dado que, según las manifestaciones de REDUTO, al subir al automóvil Peugeot, debe habersele caído el cargador de la ametralladora que, posteriormente, es encontrado y secuestrado en ese mismo lugar. -fs. 152-.

A estos elementos se suman las declaraciones de fs. 10/12, 34/35, 41/42, 44, 45, 47, 48/49, 50/53 y lo manifestado por los integrantes de las ruedas que se formaron con los imputados en ocasión de los reconocimientos -ver fs. 148, 149, 150, 151, 161, 162, 163 y 164-; el secuestro de los zapatos de CARBONE calzados en la oportunidad de ser detenido -ver fs. 173 vta.-, fotografiados a fs. 124/127; y lo declarado por el testigo REDUTO, que marca un detalle muy fundamental del reconocimiento, al identificar en el momento de la rueda el mismo tipo de calzado que llevara el agresor que describiera -ver fs. 152-

A todo ello y a mayor abundamiento probatorio, se debe agregar la falta de justificativo

por parte de los procesados quienes, hasta el momento, no han podido acreditar su presencia en lugar diferente al del hecho a la hora en que éste se produjo. Tan es así que la declaración del mismo CARBONE -fs. 168-, donde asegura que llegó a la casa del Clero a las 24 hs., aproximadamente, y que no habló con persona alguna hasta la mañana del día siguiente, y los dichos de la testigo AMALIA E. VON WULFEN -fs. 219- que difieren de aquél en pocos minutos respecto de la hora que se retiró del "Instituto de Cultura Religiosa Superior", se contradicen notoriamente con las sospechosas expresiones de AGUSTIN OLEA -portero de la casa del Clero- citado por el suscripto a declarar el día 11 de enero (fs. 191)- quien dice que el sacerdote CARBONE llegó a su alojamiento a la hora 2 del día 3 de enero y se entretuvo conversando con él durante 5 ó 10 minutos, luego de lo cual el inculpado subió a sus habitaciones volviéndolo a ver a la hora 8, cuando bajó a tomar su desayuno.

A su vez, los señores LUIS ESTEBAN IRIGARAY -fs. 183-, y LUIS ALBERTO CORDOBA -fs. 184-, vecinos del prevenido BELTRAN, aseguran no haber escuchado la voz durante el día 2 y la noche de ese mismo día y madrugada del 3. Por su parte, el mismo procesado BELTRAN asegura haber llegado a su imprenta entre las 7,30 y 8 hs. del día 3, y haber dejado su automóvil en el garage de la

calle Mendoza en la noche del 31 de diciembre, lugar al cual no volvió hasta el día y hora antes indicado, razón por la cual resultaría totalmente inconducente escuchar a los testigos propuestos a fs. 186, que son empleados de la imprenta, y al encargado del garage de donde el dicente no sacó su automóvil el día del hecho, según su propia manifestación de fs. 216, ya que durante todo ese día tampoco salió de su domicilio -ver fs. 195-.

Tales elementos de juicio, unidos a que la distancia existente entre la Capital Federal y la ciudad de Zárate -90 kms.- torna perfectamente viable el viaje de ida y vuelta entre las horas a que se ha hecho mención en esta resolución y la de ocurrencia del suceso, conforman un cuadro probatorio, por el momento suficiente, como para tener por acreditada en esta etapa del proceso, la materialidad del hecho investigado y la responsabilidad penal de los encartados.

Por todo ello,

RESUELVO: DECRETAR LA PRISION PREVENTIVA de los procesados ALBERTO FERNANDO CARBONE y RICARDO MARTIN BELTRAN, cuyas demás condiciones personales obran en autos, por hallarse incurso, "prima facie", en el delito de atentado con armas contra un establecimiento de fuerzas de seguridad -art. 225 "ter", última parte, del Código Penal- y TRABAR EMBARGO en los bienes de cada uno de ellos hasta cubrir la suma de VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000.-), mediante diligencia que practicará el Sr. Ujier de la Cámara -art. 411 del C. P.

Notifíquese, anótese y firme, comuníquese.

JORGE V. QUIROGA

RECURSO FUNDADO

Excma Cámara:

Eduardo Luis Duhalde, abogado T^o XV F^o 44, defensor de Ricardo Martín Beltrán, con domicilio en Talcahuano 1209, 1^o "10", en la causa "Prefectura Naval Argentina (Zárate)" a V E. dice:

Que viene a solicitar se revoque el auto de prisión preventiva dictado contra su defendido.

— I —

Esta defensa se ve en la obligación de señalar en primer lugar el carácter especial que reviste la presente causa por la notoriedad pública de la misma. Esta circunstancia, motivada por la espectacularidad e irregularidad del procedimiento de detención de Beltrán —que en su forma se asemejó más a un vulgar "secuestro" que a un procedimiento de ley— ha hecho recaer enorme responsabilidad pública sobre el organismo de seguridad previniente, imputación sólo acallada parcialmente por los permanentes trascendidos de fuentes oficiales (de que se ha hecho eco la prensa a diario) sobre la culpabilidad de ambos detenidos.

Estos considerandos no tienen otro fin que explicar a juicio de esta defensa, la aparición de elementos **aparentes** de la autoría de Ricardo Beltrán aportados al sumario por la autoridad de prevención, que por las con-

tradiciones que presentan internamente y su carencia de convicción no parecen responder a otro fin que justificar el reclamo público citado, por el procedimiento de detención que conmoviera el día 6 de enero.

— II —

Estos son los elementos obrantes en el sumario —que en poco o nada se amplían luego de la intervención directa del Vocal Instructor— que debieron merecer en la resolución que se recurre y por las circunstancias apuntadas, una valoración especialmente rigurosa a los efectos de la exigencia del inc. 3º del art. 366 del Código de Procedimientos Penales.

— III —

Las circunstancias del hecho: El asalto a la guardia de la Prefectura de Zárate ocurrió el día 3 de enero a las 3.30 hs. El local de dicho organismo se encontraba rodeado de un conjunto de árboles que dificultaban notoriamente la visión como surge de las constancias del propio sumario. (Declaración del Ayudante Osvaldo Jorge Noirat, fs. 10 vuelta).

La iluminación del lugar era sumamente deficiente, no sólo por la presencia de la apuntada arboleda que fuera talada con posterioridad al hecho, sino por cuanto en ese momento sólo funcionaba una lámpara del alumbrado público, encontrándose apagadas las restantes que rodean al edificio.

Igualmente, los sucesos fueron extremadamente breves, y a juicio del Cabo 2º Humberto Aguilar en su declaración de fs. 45, sólo "duró aproximadamente un minuto y segundos".

La existencia de los árboles, la hora del hecho, el factor sorpresa con que contaron los atacantes, la falta de iluminación del lugar y que el hecho duró solamente un minuto y segundos, tornan dudosas las descripciones casuísticas y los reconocimientos efectuados en autos.

Tan dudosa resultan, que los testigos del hecho difieren notoriamente en la descripción física de los atacantes. Por ejemplo el Cabo 1º Aloyze Markievicz (fs. 43/44) define al atacante que portaba una ametralladora como una persona más bien delgada, de cabello negro corto y que cubría su cabeza con un gorro tipo birrete. Mientras que Humberto Aguilar a fs. 45, describe al mismo sujeto como de cuerpo robusto, al parecer de cabello canoso y con anteojos.

Los presuntos indicios contra Beltrán:

El señor Vocal en el auto de prisión preventiva sostiene que Beltrán no ha podido acreditar su presencia en lugar diferente al hecho a la hora que se produjo. Beltrán ha dado una explicación por demás lógica, dado la hora del suceso: se encontraba en su domicilio durmiendo. A fin de no caer en la inversión de la prueba analizaremos los elementos de juicio que llevan al dictado del auto que se recurre.

ha exhibida, sino por cuanto la imagen de Ricardo Beltrán había sido profusamente proyectada por los canales de televisión (existe un aparato en permanente funcionamiento en el bar contiguo a la casa de Benetti) y la rueda de personas se integró con vecinos del lugar y miembros de la Prefectura de lógico conocimiento por parte del testigo.

En cuanto a los reconocimientos efectuados por el Cabo Aguilar y por la Señora Zárate de Benetti llevan fecha 10 de enero cuando la imagen de Ricardo Beltrán se había difundido en todos los periódicos del país.

— IIII —

Por las circunstancias señaladas, irrelevancia de los elementos probatorios acumulados y las contradicciones apuntadas, solicita se revoque el auto de prisión preventiva, ordenándose la libertad de Ricardo Martín Beltrán.

POR SER JUSTICIA

16 de Enero de 1972.

Eduardo L. Duhalde

— 24 —

Apelación N°. 90.-

Buenos Aires, 24 de enero de 1972.

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

Por encontrarse reunidos los extremos del artículo 366 del Código de Procedimientos en lo Criminal, se confirma la resolución apelada de fs. 232/234 en cuanto decreta la prisión preventiva de los procesados ALBERTO FERNANDO CARBONE y RICARDO MARTIN BELTRAN en orden al delito de atentado con armas contra un establecimiento de fuerzas de seguridad (última parte art. 225 ter. Cód. Penal) y traba embargo sobre bienes de cada uno por la suma de pesos veinte mil.

Notifíquese, regístrese y devuélvase a la Vocalía de origen a fin de que practique las comunicaciones del caso. Sirva lo proveído de muy atenta nota.

FERNANDEZ BADESSICH

BARRERA

NOTA: El Dr. Jorge V. Quiroga no firma la presente resolución por encontrarse momentaneamente ausente del Tribunal.

— 25 —

Causa 51/72 - Sala 1a., Vocalía 9a.

"BELTRAN, RICARDO M. s/at. con armas".

Excma. Cámara:

Este sumario versa sobre el súbito ataque de que fue objeto en la madrugada del 3 de enero del año en curso la Prefectura de Zárate, situada en una de las márgenes del río Paraná de las Palmas, adyacente al atracadero de balsas transportadoras de los vehículos que viajan a Entre Ríos.

En el dictamen de fs. 523 he realizado, bien que someramente, una descripción del hecho y del papel protagonizado por el personal de guardia, como así también, los detalles en torno a las secuencias del ataque y la actuación de los asaltantes. Este hecho abyecto y, como es habitual en eventos de esta laya, artero, dejó como saldo dos suboficiales de aquella institución con graves heridas.

La prueba colectada ha permitido la reconstrucción del suceso con razonable fidelidad; empero, en un primer momento, ninguno de los testigos presenciales pudo identificar a los agresores. Más tarde, los testigos Reduto y Benetti, ambos ajenos al personal de la Prefectura, reconocieron al Presbítero Alberto Fernando Carbone y a Ricardo Martín Beltrán, en álbumes con fotografías exhibidas en el Departamento de Asuntos

Políticos de la Superintendencia de Seguridad Federal, como dos de las personas que tomaron parte en el ataque. Después reconoció también a los nombrados el cabo Aguilar. El cuadro probatorio se completó con el testimonio de personas que trabajan en el susodicho embarcadero y cobró singular fidelidad con la reconstrucción realizada por el juez instructor con la presencia del suscripto.

Cuando opiné acerca de la situación del mencionado Carbone, realicé un análisis de las pruebas vinculadas con el mismo poniendo de relieve las razones por las cuales descarté la prueba de cargo. En esta ocasión, después de evaluar con ponderación la magra prueba de cargo en contra del procesado Beltrán, arribo a la misma conclusión: dicha prueba carece de la entidad suficiente para acreditar la autoría de aquél en el hecho objeto del sumario.

Pero antes de fundar el criterio adelantado, creo necesario efectuar una breve digresión para referirme, como un verdadero sucedáneo de la réplica pública que está vedado a los magistrados, a numerosas críticas, entre otras de la prensa, a la decisión respecto del Presbítero Carbone por mí propiciada en este sumario. Y esta actitud que parece insólita es el reconocimiento de una realidad, pues el hecho sobre que versa este proceso estuvo signado por indiscretas imprudencias y no raras impudencias de la prensa. Por cierto y como lógica consecuencia de mi naturaleza humana no estoy

exento de ideologías, de interferencias intersubjetivas, de preocupaciones, pero cuando ejerzo mi función, lo hago tratando de prescindir de aquellas flaquezas humanas, con sujeción a un estricto criterio desapasionado y legal. Por cierto que íntimamente clamo por el castigo de hechos como el que nos ocupa, porque su impunidad no sólo deja un humano y comprensible ánimo de retribución en las víctimas, sino que alienta la emulación para la proliferación de acciones de este jaez en los integrantes de las organizaciones terroristas. Pero, los actos del Ministerio Público, deben reposar sobre un juicio lógico-jurídico extraño a todo criterio discrecional, pues solo reconoce en la ley su premisa mayor en procura de la justicia. Su actividad, lo mismo que la del Juez, se desenvuelven dentro de la esfera de la verdad y del derecho (Ramieri L'Azione Penale", pág. 77, citada por Alfredo Vélez Mariconde en "Bases de un nuevo proceso penal", Córdoba 1937, pág. 75).

Comenzaré por exponer sucintamente la parte sustancial de la prueba de cargo para luego someter la misma a un examen crítico.

El testigo Oscar Lucio Benetti que vive en los alrededores de la Prefectura, presta su primera declaración el mismo día del hecho y dice que se hallaba con su cónyuge en su domicilio cuando escucharon disparos de armas de fuego que provenían de la Prefectura, la cual está situada a unos 80 mt. de su casa. Ambos salieron a la calle y observaron que detrás de un paredón que hay en

la calle Apolo XI se encontraba una persona del sexo masculino que empuñaba una pistola, la cual efectuó dos disparos hacia el local de la Prefectura y luego de llamar por el nombre de Alonso a otro individuo, huyó hacia el sur, en dirección a la calle Comercio, desapareciendo de la vista. Describe a dicho individuo como una persona de un metro con sesenta y cinco centímetros de altura, de cuerpo robusto, cabello castaño claro con algunos cabellos claros en las sienes, peinado hacia atrás, cara redonda, cutis morocho, sin barba y vestía camisa color aceituna y pantalón tipo grafa color café con leche. A dicha persona la había visto el día anterior en horas de la tarde paseándose por la calle Apolo XI, pasando en su trayecto por el edificio de la Prefectura. Luego, a fs. 66, reconoce por fotografías a Ricardo Martín Beltrán. A fs. 539 recuerda las circunstancias en que Beltrán, habría pasado, la tarde anterior al hecho, frente a su domicilio. Y en el careo de fs. 363, asevera haber visto a Beltrán a una distancia de treinta metros cuando disparaba. Por su parte, la mujer del testigo mencionado, doña Celia Nelly Zárate, concurre al Tribunal, con posterioridad al reconocimiento efectuado por Benetti, expresando en el último que su cónyuge no había declarado antes por temor. Dice la Zárate que el día 2 de enero, por la tarde, observó la presencia de un hombre robusto, de regular estatura, cabello crespo color castaño, grueso "aunque no mucho" que pasó en varias oportunidades frente a su domicilio en ambas direcciones, por la vereda y por la calzada, y se detuvo

en un quiosco frente a la Prefectura. Su marido también lo observó, pero no le dieron importancia puesto que era un día domingo y suele concurrir mucha gente a pasar el día en el balneario de Zárate. A la noche, cuando se produjo el tiroteo sólo salió su marido, quien luego le contó que entre los asaltantes estaba el mencionado individuo. Posteriormente, en rueda de personas, reconoce al procesado (fs. 145).

Por su parte, el cabo Aguilar a fs. 5 describe a sí atacante como un sujeto de un metro ochenta de estatura, cuerpo delgado, cara delgada, cabello negro, vestía campera azul marina y un pantalón color kaki. Refiere que hirió a su atacante en la pierna derecha, y luego, salió arrastrando la pierna herida ayudado por otro individuo. A fs. 154 reconoce a Beltrán en rueda de personas.

Razones intrínsecas y extrínsecas a los testimonios relatados menguan su credibilidad, y razones formales, descalifican los reconocimientos en rueda de personas.

En el análisis crítico de los testimonios referidos comenzaré por señalar que los argumentos vertidos por el suscripto y posteriormente por el Doctor U're en el auto de fs. 532 para descartar el testimonio de Aguilar, son de estricta aplicación al testimonio de Benetti. Esté se hallaba a treinta metros de la persona que reconoce como Beltrán —yo aprecio que la distancia es mayor— circunstancia que sumada a la escasa iluminación del

lugar torna prácticamente imposible que haya individualizado al agresor. La potencia visual de una persona normal, a la noche no es suficiente para percibir los rasgos fisonómicos de otra a la distancia referida. A ello debe sumarse otra circunstancia que empece al valor de dicho testimonio: la escasa luz que existía en el teatro de los sucesos. El juez Dr. Ure a fs. 534 vta., computa dicho factor diciendo "la iluminación del lugar, no contribuye precisamente a facilitar la percepción a tal distancia".

Repárese también en las contradicciones manifiestas en que incurre Benetti en sus propias versiones sobre los hechos. En el cargo de fs. 363 con el procesado Beltrán (21 de febrero) dice que vio a aquél pasar varias veces frente a su domicilio la tarde anterior al hecho observándolo a una distancia de 10 ó 20 metros. Sin embargo, meses después, el 2 de mayo, cuando a fs. 539 amplía su declaración asevera que en una de las pasadas Beltrán quedó prácticamente parado a dos metros del declarante. Además el testigo asevera que cuando escuchó el tiroteo salió a la calle con su cónyuge, en cambio ésta refiere que quedóse en el interior de su vivienda.

La versión de Aguilar descarta por sí misma la intervención de Beltrán, pues dice que hirió a su agresor en la pierna derecha, y el procesado detenido pocos días después, no presentaba ninguna lesión. Pero re-

párese que el Ayudante Fernández (fs. 41 vta) observó la agresión de que fue objeto Aguilar, aseverando que fue atacado por cinco o seis individuos y uno de ellos le disparaba con una ametralladora a Aguilar, en tanto que Aguilar dice que es uno el agresor y que empuñaba una pistola.

A las discrepancias puntualizadas debe añadirse la total discordancia en la descripción suministrada por los testigos Benetti y Aguilar, la que versa aún sobre la vestimenta, y, por otra parte, la total falta de coincidencia con los rasgos morfológicos de Beltrán.

Existe también otra circunstancia que reviste capital trascendencia cual es la afirmación del testigo Benetti en el sentido de que la persona sindicada como Beltrán huyó hacia el sur, hacia la calle Comercio, versión que no se compadece con la de Aguilar que lo ubica al pretendido Beltrán en el interior del patio de la Prefectura. En tal virtud el disenso señalado produce una fundamental mengua en la eficacia probatoria de tales atestaciones (Conf. Nicolás Framarino "Lógica de las pruebas en materia criminal", T. II, pág. 100).

Por último el testimonio de Celia Nelly Zárate es claramente vulnerable en punto a su credibilidad. En primer lugar, su presentación a declarar después de que su cónyuge reconoció a Beltrán es sumamente significativa. Coadyuva aún a fundamentar mi criterio sobre tal testimonio, la falta de una explicación racio-

nal acerca de la fidelidad de su recuerdo de los caracteres físico de Beltrán. Es a todas luces incongruente que si vio a la persona que reconoce como Beltrán pasar por la calle frente a su domicilio, precisamente un día domingo en que pasaba mucha gente hacia el balneario de Zárate, pueda recordar a Beltrán con tanta seguridad. El testimonio es verosímil cuando su contenido se conforma con lo que la experiencia nos indica como ordinario modo de ser y de actuar de las cosas y de los hombres. Y no hay que ser muy perspicaz para saber que normalmente en situaciones como la relatada por la testigo, la atención se diluye y en consecuencia la percepción es más débil. No sería aventurado tener en consideración la hipótesis que se plantea Manzini al estudiar el examen de la veracidad del testimonio, en el sentido de que hay que indagar además si puede haber tenido —influencia sobre la disposición la lectura de las reseñas periodísticas (Conf. Vincenzo Manzini "Tratado de Derecho Procesal", T. III, pág. 372).

Resta pues considerar los reconocimientos en rueda de personas realizados por los testigos Aguilar y Zárate (fs. 145 y 154). Ambos tienen un vicio fundamental: entre los integrantes de la fila se encuentran Luis María Cevcy y Ramón Rito Romero, quienes viven en las proximidades del domicilio de la Zárate y del edificio de la Prefectura y que, además, declararon como testigos en el sumario (fs. 50 y 52). Carecen pues tales actos procesales de virtualidad probatoria.

Las consideraciones precedentemente apuntadas y las explicaciones suministradas por el procesado en su indagatoria corroboradas en cierta manera por un testimonio de relativo valor, por lo tardío, me persuaden de que la prueba cuyo análisis crítico he realizado no es suficiente para afirmar sin hesitación que Beltrán haya tomado parte en el ataque a la Prefectura de Zárate. Siendo ello, conceptúo que corresponde sobreseer parcial y provisionalmente en la causa y respecto de Ricardo Martín Beltrán (artículo 435 del Código de Procedimientos en materia penal).

Fiscalía, 19 de junio de 1972.

Dictamen N° 306.

JORGE GONZALEZ NOVILLO
Fiscal de Cámara

Buenos Aires, 21 de junio de 1972.

Las firmes imputaciones que Oscar Lirio Benetti (fs. 38 y 143) y Humberto Aguilar (fs. 45) dirigen contra RICARDO MARTIN BELTRAN, a quien reconocen en rueda de personas (fs. 77 y 154), respectivamente, como uno de los intervinientes en el asalto contra el local de la Prefectura de Zárate, unidas a los serios indicios que se desprenden de la declaración testimonial de Celia Zárate (fs. 144 y 145), constituyen pruebas de suficiente envergadura como para que prosigan los trámites de esta causa.

En consecuencia, remítasela en consulta al Señor Procurador General de la Nación (art. 23, párrafo segundo, de la ley 19053), con oficio de estilo.

JUAN CARLOS DIAZ REYNOLDS
Presidente

ERNESTO B. URE
Juez de Cámara

CARLOS ENRIQUE MALBRAN
Juez de Cámara

ALBERTO LOZA LEGUIZAMON
Secretario de Cámara

Buenos Aires, 27 de junio de 1972.

Excma. Cámara:

El reconocimiento de Ricardo Martín Beltrán por parte del cabo 2º Humberto Ignacio Aguilar no tiene un valor decisivo, a mi juicio, para fundar la acusación, ya que aparece desvirtuado por la afirmación de éste en el sentido de que hirió a aquél al repeler su agresión, atento que de las constancias de autos no resulta que Beltrán se hallara herido de bala.

El reconocimiento del encartado como uno de los intervinientes en el ataque, por parte de Oscar Lirio Benetti, ve limitada su eficacia probatoria, dada la escasa iluminación en el lugar del hecho, y la distancia a que se encontraba el segundo del primero.

Por lo demás, lo dicho por Aguilar respecto de la forma en que se retiró Beltrán del patio de armas "arrastrando su pierna herida" no coincide con el dicho de Benetti, cuando afirma que "huyó" hacia el sur.

En cuanto a las manifestaciones del aludido Benetti y de su esposa sobre la presencia del imputado en las proximidades de la Prefectura, el día 2 de enero, si bien hacen nacer sospechas acerca de su participación en los delitos investigados, no encuentran apoyo en otros elementos de prueba suficientes como para fundar una acusación. Bastan, sin embargo, a mi juicio, para que no quepa descartar una eventual responsabili-

dad de Beltrán, motivo por el cual pienso que corresponde sobreseer parcial y provisionalmente en la causa a su respecto.

EDUARDO H. MARQUARDT
Procurador General de la Nación

Recibido en Secretaría de Cámara hoy, veintiocho de junio de 1972, siendo las 11 y 30. CONSTE.

ALBERTO LOZA LEGUIZAMON
Secretario de Cámara

Buenos Aires, 28 de junio de 1972.

Por recibido, agréguese. En atención a lo dictaminado precedentemente por el Señor Procurador General de la Nación, LIBRENSE sendos oficios al Señor Jefe de la Policía Federal y al Señor Director del Servicio Penitenciario Federal, a fin de que se disponga lo necesario para que se deje en inmediata libertad a RICARDO MARTIN BELTRAN, sin perjuicio de la prosecución de la causa.

Fecho, VISTA a la defensa por el término de tres días. Notifíquese.

JUAN CARLOS DIAZ REYNOLDS
Presidente

Ante mí:

ALBERTO LOZA LEGUIZAMON
Secretario de Cámara

En veintiocho de junio de 1972 se libraron los oficios ordenados. CONSTE.

ALBERTO LOZA LEGUIZAMON
Secretario de Cámara

Recibo para el Señor Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal, oficio disponiendo la libertad de Ricardo Martín Beltrán. Buenos Aires, junio 28 de 1972.

Firma OJ. Popul. de Turco

Buenos Aires, 1 de Julio de 1972.

Y VISTOS: Para resolver en esta causa Nº 31 en grado a RICARDO MARTIN BELTRAN

Y CONSIDERANDO:

1º) A fs. 222/34 etc. se dictó la prisión preventiva del nombrado Beltrán por ostentarlo "prima facie" incurso en el delito de atentado con armas contra un establecimiento de fuerza de seguridad (art. 223 "ter", última parte, del Código Penal).

2º) El Señor Fiscal de Cámara, al contestar la vista oportunamente conferida ofició, por las razones expuestas en su dictamen de fs. 500/02, su adhesión parcial y provisionalmente en la causa y respecto de dicho procesado, en orden al delito que se le atribuyera.

El criterio no fue compartido por el Tribunal que, en la resolución de fs. 503, valoró las firmas impugnationes de Oscar Lino Benetti (fs. 38 y 147) y Humberto Aguilar (fs. 45), los reconocimientos efectuados por éstos en rueda de personas (fs. 77 y 154 respectivamente) y la declaración testimonial de fs. 144/45, como elementos de suficiente idoneidad probatoria como para proseguir el trámite de la causa.

Resulta, en consecuencia, el proceso en consulta al Señor Procurador General de la Nación Doctor Eduardo H. Margaritis, éste manifestó su adhesión a

lo peticionado por el Fiscal de esta Cámara (fs. 566), entendiendo que las pruebas mencionadas, si bien hacen nacer sospechas acerca de la participación de Beltrán en el hecho investigado no son suficientes, a su criterio, para fundar una acusación.

Ante ello, lo prescripto en la norma imperativa del art. 23, segundo párrafo "in fine" de la ley 19053, y oída la defensa, SE RESUELVE: SOBRESER PARCIAL y PROVISIONALMENTE en esta causa y respecto de RICARDO MARTIN BELTRAN en orden al delito de atentado con armas contra un establecimiento de fuerzas de seguridad, que se le imputara. (arts. 435 inc. 2º y 225 "ter", última parte de los Códigos de Procedimientos en lo Criminal y Penal, respectivamente).

Hágase saber, comuníquese y oportunamente archívese.

JUAN CARLOS DIAZ REYNOLDS
Presidente

ERNESTO B. URE
Juez de Cámara

CARLOS ENRIQUE MALBRAN
Juez de Cámara

Ante mi:

En 4 de julio de 1972, notifiqué al Señor Fiscal de la Cámara y firmó. Doy fe.

ALBERTO LOZA LEGUIZAMON
Secretario de Cámara

Recibido en Ujiería hoy 4 de julio de 1972, siendo las 16 horas CERTIFICO.

FERNANDO D. R. PEÑA
Ujier

INDICE

Carta del Gral. Perón a la Sra. Madre de Beltrán	5
Introducción	9
Auto de Prisión Preventiva	11
Recurso Fundado de la Defensa Contra el Auto de Prisión Preventiva	19
Resolución de la Cámara Confirmando la Prisión Preventiva	25
Dictámen del Fiscal de Cámara	27
Auto de la Cámara Insistiendo en el Procesamiento	37
Dictámen del Procurador General de la Nación	39
Resolución Sobreseyendo a Ricardo M. Beltrán	41